

San Gil, 20 de Abril de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2018- 125-00

Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN

Demandado: SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS Y OTRO.

MILTON RUIZ PORRAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de San Gil – Santander, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.956.412 expedida en San Gil – Santander, abogado en ejercicio, con T.P No. 251300 del C.S.J., actuando como apoderado de la **IPS CORPOMEDICAL S.A.S.**, identificada con Nit no. 900381084-7, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.149.829 expedida en Bogotá D.C, muy respetuosamente, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, frente a los puntos nuevos del auto del pasado 20 de abril de 2021, específicamente el que resuelve sobre medidas cautelares, conforme los siguientes argumentos:

El despacho ordena que la entidad BBVA ponga a disposición los dineros retenidos por valor de \$957.337.604. sobre la base que existe una sentencia ejecutoriada.

No obstante, es claro y sin lugar a dudas que existe demanda acumulada (exp 2019-027) el cual no se encuentra con sentencia y ejecutoriada, por el contrario, el expediente del que da cuenta el despacho en auto DEBE estar SUSPENDIDO en los términos del artículo 150 del C.G.P.

“...Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia....”

Adicional porque es deber verificar si se ha dado cumplimiento a lo determinado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P. ;

“...suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas...”

“ ...El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código...”

Por lo cual resultaría improcedente la declaratoria atacada, hasta tanto no exista un fallo final en cuanto a la acumulación de los procesos conforme al ordenamiento legal transcrito y verificado el debido emplazamiento.

De igual manera sin el ánimo de establecer un contradictorio, que en últimas da cuenta de pagar obligaciones de la entidad que represento, es necesario respetuosamente advertir que existen embargos vigentes de la DIAN y de obligaciones laborales que gozan de mejor privilegio que el que quiere abrogarse el



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

togado de la actora.

En consideración solicito la reposición en los términos solicitados y en el evento de no prosperar el recurso de reposición, dar trámite el recurso de apelación, en los términos el ordenamiento jurídico vigente.

Sin otro particular,

Del señor Juez,

MILTON RUIZ PORRAS

C.C. No. 1.100.956.412 de San Gil.

T.P. 251.300 del C.S.J.